-----Trelew,  de Julio de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Apelación en autos: "N., V. R. c/ R., J. J. s/ Cobro de Haberes e indemnización de Ley" (Expte. Nro. X - Año 2018) (Expte. Nro. 125 – Año 2019)" (Expte. Nro. X – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral n° 1 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 49 del incidente por el Sr. J. J. R., con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F., contra la providencia de fs. 47/48 del incidente, del 12 de abril 2019 que dispuso el embargo preventivo sobre las sumas que hubiere a nombre del demandado hasta cubrir el monto de $ 325.933,36 (pesos trescientos veinticinco mil novecientos treinta y tres con treinta y seis centavos), con más la suma de $ 245.101,89 (pesos doscientos cuarenta y cinco mil ciento uno con ochenta y nueve centavos). El recurso fue concedido a fs. 50 y fundado mediante memorial que luce a fs. 53/55 del incidente.

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 47/48 el juez de grado ordenó a petición de la Dra. M. V. T., en su carácter de letrada apoderada de la parte actora (Ver fs. 45/46), el embargo preventivo sobre las sumas de dinero que hubiera a nombre del demandado J. J. R. en diversas cuentas bancarias. ----------

----En su fundamentación el a-quo postula que: …*atento la situación procesal en que se encuentra el demandado ante la incomparencia del mismo… a la audiencia de absolución de posiciones dispuesta en autos a fs. 27…es que se da en autos una de las situaciones derivadas del proceso que contempla el art. 214 del CPCC en su inc. 2° como presupuesto para el otorgamiento del embargo preventivo, cual es la confesión ficta…derivada de la tal incomparencia y la cual tiene en este fuero características propias y diferenciadas de las del procedimiento civil y comercial* (Ver fs. 47 párrafo segundo, primera parte).----------

---De lo dicho se colige que las vigas argumentales de la resolución recurrida son tres; a saber: (a) la incomparencia del demandado a la audiencia de posiciones convocada a fs. 27; (b) lo expresamente establecido en el art. 214, inc. 2, CPCC, con relación al estado de confesión ficta; (c) la características propias del procedimiento laboral en lo concerniente a la confesión ficta y las medidas cautelares.----------

-----Contra esa resolución se alza el demandado mediante la interposición del recurso de apelación que luce a fs. 49, y que luego funda en su presentación de agravios de fs.53/55. ----------

----En lo sustancial, se agravia de dos cuestiones; a saber: (a) en primer término, se queja del monto embargado, alegando que las sumas trabadas dan cuenta de un adelantamiento de la sentencia (Ver fs. 53, punto II, A, primer párrafo); (b) en segundo

lugar, invoca que los montos embargados, al ser tan elevados, afectan el desarrollo económico de la empresa que, además, atraviesa un procedimiento preventivo de crisis (Ver fs. 53, punto II, B, primer párrafo); (c) En un segundo agravio, la parte sostiene que no están dados los requisitos legales para el otorgamiento de la medida cautelar ordenada en autos (Ver fs. 53 vuelta, punto III, A, primer párrafo).----------

---Así, la recurrente expresa que, a tenor de la documental presentada en el inicio de la demanda, no existe verosimilitud en el derecho invocado por la parte actora (Ver fs. 53 vuelta, punto III, último párrafo). Asimismo, señala que tampoco existe peligro en la demora ni se ha verificado, de su parte, *'ninguna maniobra con el fin de insolventarse fraudulentamente.'* (Ver fs. 54, punto III, párrafo tercero). Finalmente, la recurrente manifiesta que se agravia porque no se exigió contra cautela. Así postula expresamente que: *…Tampoco obra en los presentes autos ofrecimiento de contracautela, ya sea al menos juratoria… que atento a las sumas solicitadas y otorgadas al menos esta parte solicita se ponga un bien inmueble a fin de resguardar los daños y perjuicios que esta medida precautoria ilegítimamente otorgada provoque a esta parte*. (Ver fs. 54 vta., segundo párrafo).----------

-----Planteada la cuestión, en estos términos, corresponde ingresar en el examen de los agravios reseñados.----------

-----Debe señalarse, desde el comienzo, que para resolver este recurso será determinante examinar las normas jurídicas involucradas en este procedimiento laboral y en el embargo preventivo ordenado a fs. 47/48. ----------

---En primer lugar, el art. 214 del CPCC determina, en su segundo inciso, que: … *durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo*: …2° *Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones*…. ----------

--La norma transcripta tiene importancia decisiva en autos porque ella describe las situaciones, derivadas del proceso, con entidad suficiente para crear el estado de verosimilitud en el derecho requerida para la procedencia del embargo preventivo.-----

---En ese orden, la doctrina tiene dicho que: *Esta norma alude a situaciones derivadas de la sustanciación del proceso que son susceptibles, por sí misma o juntamente con otras constancias, de acreditar la verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión deducida en la demanda. Concretamente, se refiere a la rebeldía, la confesión expresa o ficta o el reconocimiento tácito de los hechos y el pronunciamiento de una sentencia favorable a quien solicitó la medida*. (Highton – Areán, Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aries, Hammurabi, 2005, T 4, p.328.----------

----El art. 214 del CPCC, en definitiva, viene a describir situaciones ocurridas dentro del proceso que, debido a su gravitación, hacen presumir la verosimilitud del derecho invocado. ----------

---- En el marco del procedimiento laboral, la Ley XIV – N° 1 trae una norma similar. Ella determina que el juez podrá decretar un embargo preventivo cuando exista confesión ficta de los hechos. Así, el art. 71, Ley XIV, 1, dispone: *Además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial… el juez, a petición de parte…podrá decretar el embargo preventivo de bienes del demandado… b) Cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas que hagan presumir el derecho alegado*. -----

---En autos, la parte demandada fue convocada a la audiencia de posiciones que tuvo lugar el 6 de marzo de 2019 (ver fs. 37) y no concurrió a prestar declaración confesional, según consta a fs. 37. Así, debido a su incomparecencia injustificada la demandada quedó en el estado de confesión ficta. Dicha situación fue así declarada por el a-quo, en los términos del art. 24 de la Ley XIV – N° 1. (Ver fs. 41, primer párrafo).----------

-----En ese orden de ideas, no puede soslayarse incluso que es la propia parte demandada quien, al agraviarse por la supuesta falta de verosimilitud del derecho, no cuestiona haber quedado confesa ante su inasistencia a la audiencia de posiciones fijada para el día 6 de marzo de 2019.----------

----Así, la parte impugnante dice: …*En segundo término, entendemos que NO están dados los requisitos legales imprescindibles para otorgar la medida cautelar solicitada… Más allá de configurarse la confesión ficta que contempla el Art. 24 de la Ley de Procedimiento Laboral…* ***No se han acreditado*** *los requisitos de <u>verosimilitud en el derecho, peligro en la demora… que son inherentes a toda medida cautelar</u>*. (Ver fs. 53 vta., punto III, primer párrafo).----------

-----Este postulado adolece de una incongruencia insalvable. Es que, no resulta posible sostener, en simultáneo, que no existe verosimilitud en el derecho pero que existe el estado de confesión ficta. Ello así porque, precisamente, el efecto principal de esa confesión es darle verosimilitud al derecho invocado por quien pretendía que se decrete el embargo preventivo.----------

-----Precisamente eso es lo que disponen las normas jurídicas citadas (art. 214 inc. 2, del CPCC, y art. 71, inc. b, Ley XIV, N° 1), que fueron el sostén de la resolución recurrida y también del derecho invocado por la parte actora.----------

---Y, la jurisprudencia ha dicho en reiteradas ocasiones que: *<u>Si bien mientras el juez</u> <u>no declare que se tiene por confeso al demandado</u>, no hay confesión ficta que autorice la procedencia de la cautelar –embargo preventivo -, <u>la incomparecencia</u> <u>injustificada de</u>*

*la demandada a la absolución de posiciones satisface en principio el requisito de verosimilitud invocado, en tanto constituye un indicio favorable sumado a las demás constancias incorporadas a la causa (CNCiv, Sala E, 8/07/2002, publicado en Highton – Areán, Código Procesal Civil y Comercial …*, T 4, p.331). ----------

-----Este fallo es ilustrativo del caso concreto bajo examen debido a tres cuestiones: a) a fs. 41 del incidente el a-quo tiene al demandado por confeso; b) conforme surge de fs. 37 del incidente el demandado no compareció a la audiencia fijada para el día 6 de marzo de 2019; c) esa incomparecencia le da al pedido de embargo la verosimilitud que esa cautelar requiere para su procedencia.----------

---En ese sentido, también ha dicho la jurisprudencia que: *A efectos de decretar el embargo preventivo, la norma del art. 212, inc. 2° del Cód. Procesal considera que la confesión expresa o ficta del demandado se puede inferir el reconocimiento de la obligación que motiva la promoción de la litis, a fin de demostrar la verosimilitud del derecho*. (CNCom, Sala E, 20/06/1996, *publicado en Highton – Areán, Código Procesal Civil y Comercial…*, T 4, p.332).----------

---En sumario; la resolución de fs. 47/48 es ajustada al derecho positivo vigente y a los criterios jurisprudenciales imperantes. ----------

Ello determina que este primer agravio, referido a la falta de verosimilitud del derecho, sea desestimado.----------

---Toca ahora analizar el agravio referido al elevado monto del embargo decretado. La parte sostiene que: *Por otro lado, la indisponibilidad de tan alta suma de dinero afecta enormemente a esta parte en el normal desenvolvimiento de nuestra actividad económica…* (Ver fs. 53, punto B, último párrafo, del incidente).----------

---Frente a este agravio, lo primero que hay que señalar es que el embargo decretado, como usualmente ocurre, tuvo por finalidad asegurar el capital reclamado en la demanda, con más los intereses que provisoriamente se estimen para cubrir los intereses y las costas del juicio (Ver fs. 47/48). Pues bien; esas fueron las pautas seguidas por el a-quo en la resolución recurrida.----------

----La quejosa, más allá de formular abiertamente su desaprobación al monto embargado, no expresa más que su mero parecer no dando razón alguna excepto la mención de un procedimiento de crisis que es una novedad toda vez que según surge del escrito de contestación de demanda no fue este siquiera mencionado. Es decir, no hay ninguna razón que permita suponer que ese monto resulta 'enormemente' elevado con relación al giro de la empresa, ni tampoco que afectara el normal desenvolvimiento de su actividad económica. ----------

-----Ello alcanza para concluir que este agravio, al no contener una crítica concreta y razonada de la parte de la disposición que se quiere recurrir no alcanza el estándar

exigido en los arts. 268 y 268 del CPCC y, en consecuencia, será declarado desierto. ---

---Por las razones invocadas en la presente, el recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 49 será desestimado y, en consecuencia, será confirmada la resolución de fs. 47/48.----------

---III) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. P. N. F., letrada patrocinante de la parte apelante, en la suma equivalente 8 jus. Ello así, toda vez que cualquiera sea la estimación que se haga de los porcentuales establecidos en el art. 32 de la ley arancelaria el resultado, considerando el monto del pleito, sería inferior a 8 jus, piso mínimo que la citada norma impide perforar (conf. arts. 5, 6, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la resolución dictada de fs. 47/48, en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas de alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).-----

---III) REGULAR los honorarios de la Dra. P. N. F., por su actuación en segunda instancia en la suma equivalente a 8 Jus. ----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA